

RV: Generación de Tutela en línea No 1137667

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 16:10

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

REMITO TUTELA PARA REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 3:54 p. m.

Para: tiamatamv26@gmail.com <tiamatamv26@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1137667

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

tiamatamv26@gmail.com <tiamatamv26@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1137667

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1137667

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO Identificado con documento: 1085905161

Correo Electrónico Accionante : tiamatamv26@gmail.com

Teléfono del accionante : 3113040726

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL DEL DERECHO DE EXTINCION DE DOMINIO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES MAGISTRADOS:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL -

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA CALIDAD DE VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA (MADRE CABEZA DE FAMILIA), VIVIENDA DIGNA.

TUTELANTE: CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO Y CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO

ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C.

CYNDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1085905161 y CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO con la cédula de ciudadanía número 1061804578, haciendo uso del derecho que nos confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los derechos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre, nos permitimos promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C.**, por lo hechos, acciones y omisiones ya que considero que me han sido violados derechos fundamentales, relacionados con el **DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA** en conexidad con la calidad de vida, **VIVIENDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA** (madre cabeza de familia) , esto en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERA: La Señora AURA LIGIA LOPEZ fue notificada de la Resolución de fecha 29 de mayo de 2015 donde se procedía a la FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, sobre el inmueble de su propiedad identificado con matricula inmobiliaria número 120-27738, ubicada en la calle 18No 8B 12 Barrio La Esmeralda de Popayán, donde se comunicaba que se contaba con el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales e intervinientes.

La suscrita encuentra una irregularidad dentro del trámite esto por cuanto la Fiscalía ya conocía por medio del Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la carrera 18 Numero 8B -12 Barrio La Esmeralda de Popayán que en el inmueble figuraban como titulares, propietarios la señora AURA LIGIA LOPEZ y el Señor GERARDO JARAMILLO, a quien la Fiscalía contando con los medios idóneos y suficientes no investigo que había fallecido desde el año de 1993 previendo la posible existencia de presuntos herederos que tuviesen derecho sobre el bien

inmueble, violándoles su derecho a la defensa ya que no fueron llamados al proceso desde el inicio del trámite, esto es la Pretensión Extintiva de Dominio de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, no ordeno comunicación de la Resolución de fecha 29 de mayo de 2015 donde se procede a la FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, ni realizo investigación que determinara que se encontraba el Señor GERARDO JARAMILLO fallecido.

Siendo una de estas la razón por la cual invoque la nulidad por violación al derecho de defensa de los herederos del Señor GERARDO JARAMILLO ya que a partir de la resolución de inicio en relación con el inmueble de propiedad del actor se omitió vincular a los herederos del Señor GERARDO JARAMILLO los cuales tenían interés en el proceso, y de esta manera ejercer su Derecho de Contradicción contenido en la ley 1708 del 20 de enero de 2014, conforme al Artículo 8°. Artículo 13, Artículo 30. Afectados.

SEGUNDA: El día 22 de julio de 2016, allegue al despacho de la Fiscalía 17 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Cali Valle, presente Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra la Resolución de fecha 29 de mayo de 2015 donde se procedía a la FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO

TERCERA: En el escrito referido allegue los siguientes documentos para ser tenidos como pruebas

- Escritura pública 2.844 del 25 de septiembre de 1.984 Notaria Primera del círculo de Popayán
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la Señora AURA LIGIA LOPEZ
- Oficio escrito por la Señora AURA LIGIA LOPEZ, del cual hace parte dentro de la carpeta de la parte de atrás siendo 1 folio donde se encuentra su rúbrica, folio anterior Numero 18).
- Copia Constancia del investigador Criminalístico II coordinador de NNS y desaparecidos CTI del día 14 de diciembre de 2012
- Copia extinción de pena juzgado tercero de ejecución de penas de Popayán del día 19 de febrero de 2013
- Copia extinción de pena juzgado primero de ejecución de penas de descongestión de Popayán del día 17 de marzo de 2011
- Registro civil de nacimiento de GABRIEL STEVEN FERNANDEZ
- Registro civil de nacimiento de CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO
- Registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL JARAMILLO CASTRO
- Registro civil de nacimiento de NICOLE VALENTINA FERNANDEZ CASTRO
- Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO

- Registro civil de nacimiento de MAYELI FERNANDA CASTRO
- Registro civil de defunción de GERARDO JARAMILLO
- Declaración extra juicio del Señores YTALO MUÑOZ MEDINA Y WEIMAR HERNAN HITAS

De igual manera se solicitó a la Fiscalía 17 de Cali Valle Especializada de Extinción de Dominio que se escucharan las declaraciones de los Señores: YTALO MUÑOZ MEDINA Y WEIMAR HERNAN HITAS

- Pruebas que no fueron decretadas, pero si obran dentro del proceso declaraciones extra juicio

CUARTA: Aunado a lo anterior en el escrito la suscrita da a conocer la situación de la Señora AURA LIGIA identificada con la cedula de ciudadanía número 34.545.935 de Popayán, la cual había convivido por 30 años con el Señor GERARDO JARAMILLO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 10524244, en los cuales procrearon 4 hijos de nombres: JESUS EDUARDO JARAMILLO CASTRO, JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO, MARTHA ISABEL JARAMILLO CASTRO Y WILSON EFREN JARAMILLO CASTRO. Dentro de dicha unión, con el producto de un gran esfuerzo de trabajo en la galería del Barrio La Esmeralda en dos puestos de revueltería, la Señora AURA LIGIA LOPEZ y el Señor GERARDO JARAMILLO, realizaron la compra del bien inmueble ubicado en la calle 18No 8B 12 Barrio La Esmeralda de Popayán Cauca el día 25 de septiembre de 1984 mediante escritura pública No 2.844 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, y cuyo precio de venta fue por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Cuyo propósito era que dicho inmueble *fueran adquirido por los mencionados para sus hijos menores JESUS EDUARDO JARAMILLO CASTRO, JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO, MARTHA ISABEL JARAMILLO CASTRO Y WILSON EFREN JARAMILLO CASTRO.* (como puede observarse en la escritura publica 2.844 del 25 de septiembre de 1984.)

QUINTA: El Señor GERARDO JARAMILLO el 2 de diciembre de 1993 muere de forma violenta (quemado vivo en manos de su nueva relación sentimental), y la Señora AURA LIGIA queda como madre cabeza de familia de 4 hijos:

WILSON EFREN JARAMILLO se encuentra desapareció desde el día 2 de noviembre de 1989 hasta la fecha.

JESUS EDUARDO JARAMILLO CASTRO se prendió fuego en el cuerpo, falleciendo de forma similar que su padre.

JUAN CARLOS JARAMILLO quien se dedicó al mundo de la drogadicción desde los 15 años junto con su hermano Jesús Eduardo, quienes fueron las personas que llevaron sustancias estupefacientes a su casa materna por lo cual su madre se vio involucrada jurídicamente pues por temor a la agresividad de sus hijos hacia ella doblegando su voluntad, tuvo que aguantarse toda esta situación Para lo cual invoco el artículo 117 del código penal “que establece que los

ascendientes o descendientes, su cónyuge y parientes hasta del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no están obligados a denunciar un delito del que han sido testigos”.

Su Señoría razón por la cual, por temor, por el sentimiento de madre hacia sus hijos pues era ella quien había sufrido este calvario no los denuncio, y cuando fueron realizadas las diligencias de registro y allanamiento al bien inmueble, el Señor Juan Carlos Jaramillo y Jesús Eduardo no se encontraban en la casa y al ser la Señora Aura Ligia propietaria y quien residía en el bien inmueble fue conducida ante las autoridades y judicializada penalmente. Nótese su Señoría que en los procesos penales en contra de la Señora AURA LIGIA LOPEZ no se encuentra sustancias estupefacientes a la Señora AURA LIGIA LOPEZ ni en su cuerpo ni en su lugar de habitación.

Al contrario de la Señora AURA LIGIA quien a razón de los allanamientos realizados y cuyos responsables eran sus hijos, el Señor JUAN CARLOS JARAMILLO quien tenía múltiples condenas por el delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes aparte de las anotaciones en el SPOA, al igual que su hermano JESUS EDUARDO. (En el proceso obran la Entrevista del día 21 de julio de 2015 del Señor JUAN CARLOS JARAMILLO al igual que entrevista de la Señora Fanny Bolaños, vecina colindante del predio de la Señora AURA LIGIA LOPEZ quien da fe de la situación socio familiar de la Señora AURA LIGIA, las cuales solicito ser tenidas en cuenta como pruebas). El Señor Juan Carlos es una persona enferma a la cual le fue diagnosticado Esquizofrenia por el médico tratante Dra. GISELA DELGADO TEJADA Clínica de salud mental MORAVIA de la ciudad de Popayán, debido a los años de consumo de sustancias estupefacientes, quien recibe tratamiento terapéutico y farmacológico para su enfermedad.

MARTHA ISABEL JARAMILLO CASTRO fue asesinada en el año 2003 (por envenenamiento- dejando a cuatro hijos menores de edad: MAYELI FERNANDA CASTRO JARAMILLO, TATIANA YURANI CASTRO JARAMILLO, CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO, CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO, YENIFER VALENTINA CASTRO JARAMILLO, quienes a su vez quedaron huérfanos de padre.

MAYELI FERNANDA CASTRO JARAMILLO el día en que fue asesinada s madre la Señora Marta Jaramillo en el año 2003 (por envenenamiento) presencio todo este episodio. En la actualidad tiene a dos menores de edad: NICOLE VALENTINA FERNANDEZ quien tiene su cuidado la señora Aura ligia y al menor GABRIEL STEVEN FERNANDEZ CASTRO de 6 años de edad (quien se encontraba bajo el cuidado del ICBF y en el momento está al cuidado de su tía Cindy Julieth Palomino).

TATIANA YURANI CASTRO JARAMILLO al igual que MAYELI presencio la muerte de su madre, quedando emocionalmente afectada tomando las dos un rumbo que no merecían. Tiene dos menores de edad y tiene a su cuidado su menor hija Greisy Sharit Criollo Castro de 22 meses. Se encuentra estudiando Auxiliar enfermería en el Politécnico Latinoamericano del Norte en Popayán en 2 semestre, completando sus estudios en el mes de enero de 2021

encontrándose en diligencias para su graduación, se reivindicó dejando atrás todos los errores que tuvo en su juventud ya es una persona responsable madre cabeza de familia quien lucha por sacar a su menor delante de manera legal.

CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO de 33 años de edad, siendo menor de edad a los 13 años decidió marcharse a buscar un mejor futuro en la ciudad de Ipiales, pues su abuela la Sra Aura Ligia ya tenía mucha carga y era una mujer sola , a la edad de 13 años comenzó a convivir con su compañero sentimental JUAN CARLOS ROJAS ROSERO quien la ayudo moral y económicamente pues era una joven huérfana, pero lastimosamente el joven Juan Carlos falleció el día 18 de mayo de 2014 dejando a la Señora CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO sola a cargo de 3 menores de edad , de nombres JUAN CAMILO ROJAS PALOMINO de 17 años de edad, BRYAN STEVEN ROJAS PALOMINO de 15 años de edad, NAHOMI PAMELA ROJAS PALOMINO de 8 años de edad.

Es una persona ajena a todo lo que ha sucedido en el bien inmueble, (en el proceso obra declaración extra juicio de la Señora CINDY JULIETH del 31 de mayo de 2016, Y registros civiles de los menores anteriormente referidos). Su Señoría la vida de la Señora SINDY no ha sido fácil y despojarla del único bien que le deja su madre de herencia seria continuarle su sufrimiento.

CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO joven de 23 años de edad, huérfano de padre y madre quien fue entregado en adopción a los 4 días de nacido a su abuela la Señora BLANCA ELVIA ASTUDILLO. Su abuela al momento cuenta con 83 años de edad, la Señora BLANCA ELVIA se vio en la obligación de hipotecar su casa para cumplir con unas deudas perdiendo el bien inmueble donde residía junto con su nieto, ahora Camilo y la Señora ELVIA tienen que pagar un cuarto para pernotar los dos. La Sra. Elvia ya es una persona de muy avanzada edad. Cesar Camilo desde muy joven ha padecido que es ser huérfano y pese a ver sido criado pro su abuela paterna no es igual crecer sin sus padres, ahora su abuela perdió la casa y ella era quien estuvo a su cargo desde su infancia y a quien le debe su cuidado y en este momento no tienen un lugar adonde vivir , es una persona que se dedicó al cuidado de su abuela sin poder adelantar sus estudios pues debido al cuidado que debía profesar a su abuela quien siempre fue como su madre no podía salir a la calle a trabajar y así poder reunir para sus estudios, ayudando como mensajero a sus vecinos y en tareas de hogar ayuda con los gastos de su abuela Camilo nunca vivió en el hogar de la Señora AURA LIGIA LOPEZ fue una persona ajena a toda la actividad ilícita que se desarrolló en el bien inmueble, nunca compartió con la Señora AURA LIGIA ni sus tíos ni hermanas a quien el mismo dice “para mí son desconocidos”-

YENIFER VALENTINA CASTRO JARAMILLO se desconoce su paradero, de la cual no realizo alguna actividad investigativa para dar con su ubicación la Fiscalía.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

Frente a los Allanamientos realizados al bien inmueble ubicado en la carrera 18 número 8B- 12 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Popayán, ampliamente descritos en la Sentencia recurrida,

pues producto de ellos existen sentencias condenatorias en contra de la Señora AURA LIGIA LOPEZ cuyas penas se encuentran extinguidas y en las cuales se ve involucrada la Señora AURA LIGIA a raíz del consumo de su hijo Juan Carlos Jaramillo y Jesús Eduardo. El Señor JUAN CARLOS JARAMILLO manifiesta que él fue el culpable de todo y que en este momento que ya es una persona consciente de la situación sabe el daño que le hizo a su madre y le gustaría asumir la responsabilidad penal de aquél entonces pues su madre ya es de la tercera edad no cuenta con un hogar donde vivir se encuentra enferma con desgaste de columna y del corazón, trastornos del riñón entre otras patologías , pues a la Señora AURA LIGIA en dichos allanamientos no se le encontró ni en su cuerpo ni en su lugar de habitación sustancia estupefaciente .

En cuanto al derecho entre otros a la propiedad privada vulnerados a los herederos de la Señora MARTA ISABEL JARAMILLO.

- En primer lugar, quiero rescatar el comportamiento de la Señora AURA LIGIA LOPEZ frente a lo ordenado por los Señores jueces en sus sentencias condenatorias, Su señoría la Señora AURA LIGIA cancelo las multas correspondientes a la antigua DNE.

TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN multa a la pena de 8 años de prisión y por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.236.000) a favor de la Dirección Nacional de estupefacientes. Cuya pena se encuentra extinguida el día 15 de octubre de 2009

El 14 de abril de 2008 fue condenada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN a la pena de prisión de 32 meses y multa por el valor de (\$613.795) Cuya pena fue extinguida el día 17 de marzo de 2011 por el juzgado primero de descongestión de Popayán

- La Señora AURA LIGIA nunca se sustraio de la obligación de pagar las multas impuestas por los Juzgados, su Señoría situación que demuestra que la Señora ha cumplido con las obligaciones impuestas por el estado, lo que hacen muy pocas personas pues generalmente las personas evaden este tipo de obligaciones. Además su Señoría al contrario como muchas personas a las cuales se les ha iniciado proceso de extinción de dominio a sus bienes inmuebles , no desalojan el bien inclusive de manera violenta han irrespetado a la autoridad y la orden de un juez y no han salido de sus casas, por el contrario la actitud de la Señora Aura Ligia fue de una persona temerosa de la ley que desde el año 2008 hasta la fecha, la Señora AURA LIGIA para evitar perder su casa la arrendo a gente honorable, respetable, con buenas recomendaciones, con el fin de limpiar el oscuro historial de la misma y con el pago de los cánones de arrendamiento lograba su subsistencia y la de sus nietos y bisnietos hasta que le fueron entregado dichos cánones a la SAE desde el año 2016.

- La Señora AURA LIGIA LOPEZ es una mujer de 68 años de edad, es un adulto mayor (*Ley 1276 de 2009*) desempleada, solo cuenta con su casa ubicada en el Barrio la Esmeralda y a donde no volvió habitar por el miedo de perderla.

Honorble Magistrado, en la ciudad de Popayán se han realizado en muchos bienes inmuebles diligencias de registro y allanamientos donde les han sido encontrado sustancias estupefacientes y donde han sido reincidentes en innumerables ocasiones en un mismo inmueble pues aún continúan vendiendo sustancias estupefacientes en barrios muy conocidos de la ciudad y no les adelantan proceso de extinción de dominio, ahora en el caso del bien inmueble donde la Señora Aura Ligia que ha arrendado su casa desde el año 2008 donde no se ha realizado actividad ilícita alguna desde ese año ya 12 años su Señoría “ limpia de toda actividad ilícita” , se dicta sentencia de extinción de dominio del bien inmueble, desconociendo que en el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120-27738 figuran 2 propietarios : la Señora AURA LIGIA LOPEZ y el Señor GERARDO JARAMILLO , pues el Señor GERARDO JARAMILLO el cual falleció el día 2 de Diciembre de 1993 , falleció desconociendo lo que iba a suceder a futuro con el bien inmueble, de igual manera sucede con los herederos por transmisión de la Señora MARTA ISABEL JARAMILLO (q.e.p.d) hija del Señor GERARDO TRUJILLO, herederos de nombres, CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO, CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO, MAYELI FERNANDA CASTRO JARAMILLO, YENIFER VALENTINA CASTRO JARAMILLO, pues para la fecha eran menores de edad. No tenían conocimiento de las actividades que se desarrollaban dentro del inmueble, ya que los problemas con los estupefacientes comenzaron después del fallecimiento del señor GERARDO JARAMILLO.

La Señora Juez en la Sentencia recurrida manifiesta en el numeral 6.1.2.2 “ CON RESPECTO A LOS AFECTADOS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DEL SEÑOR GERARDO JARAMILLO ,LOS SEÑORES JUAN CARLOS JARAMILLO CASTRO, CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO, CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO Y MAYELI FERNANDA CASTRO JARAMILLO, NO ARRIMARON AL EXPEDIENTE PRUEBA QUE MOSTRARÁ SU VOLUNTAD DE DETENER LA ACTIVIDAD ILICITA EN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EXTINCIÓN O DE QUE QUISIERAN HACER VALER SUS DERECHOS HERENCIALES RESPECTO DEL BIEN LLEVANDO A CABO EL TRAMITE SUCESIÓN”.

Inicialmente fue la suscrita quien solicito y solicita la nulidad de lo actuado del proceso pues la Fiscalía no cito a los herederos del Señor GERARDO JARAMILLO pues contando con todos los medios necesarios para hacerlo, fue la suscrita quien puso en recalca la existencia de otro propietario quien se encontraba fallecido y a cuyos herederos no se les había citado para ejercer su derecho de defensa. Por lo cual y por más razones que detallare a continuación La suscrita considera que dicha afirmación del numeral 6.1.2.2 contenida en la sentencia recurrida carece

totalmente de fundamento pues no solo se demuestran que eran menores de edad en la época de los Registros y allanamientos, también que los herederos no residían en el bien inmueble (CINDY JULIETH Y CESAR CAMILO) y aún más y más importante y que demuestra todo lo contrario a dicha afirmación es que desde el año 2015 los herederos del Señor GERARDO JARAMILLO y MARTA ISABEL JARAMILLO han sido representados por la suscrita YENY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO dentro del proceso pues he dado a conocer la situación del bien inmueble, que ellos son ajenos a toda esta actividad ilícita que se desarrolló dentro del bien , he aportado documentos y pruebas que no han sido valorados por la Señora juez inclusive nunca fueron recepcionados las pruebas testimoniales que solicite de los Señores YTALO MUÑOZ MEDINA Y WEIMAR HERNAN HITAS, al igual que la declaración de la Señora AUR ALIGIA LOPEZ y TATIANA YURANI CASTRO y volvi a solicitar nuevamente sin ser atendida.

Si bien es cierto esta defensa conoce que la Señora AURA LIGIA es copropietaria del bien inmueble objeto de extinción siendo de su propiedad el 50% del bien, porque “condenar “a la pérdida del 50% del bien inmueble al Señor GERARDO JARAMILLO (q.e.p.d) cuando falleció sin conocer la ocurrencia de los hechos delictivos, no tuvo antecedentes penales en vida y a sus herederos por transmisión del Señor GERARDO JARAMILLO refiriéndome a la joven Cindy Julieth quien no residía en el bien inmueble desde la edad de 13 años pues residía en la ciudad de Ipiales aproximadamente a 10 horas de la ciudad de Popayán y nunca se dio cuenta de la actividad delictiva. Así mismo como el joven Cesar Camilo que nunca residió en el bien inmueble y nunca tuvo contacto o acercamiento con la familia de su madre a quienes desconoce como tal, según las manifestaciones que me ha hecho. Con respecto a Mayerli una menor de 13 años de edad para la época de los hechos era habitante de calle desde muy joven y no tenía conocimiento de todo lo sucedido a su alrededor.

Frente a la manifestación dentro de la Sentencia recurrida:

REFERENTE A QUE LOS HEREDEROS NO HICIERON VALER SUS DERECHOS HERENCIALES RESPECTO DEL BIEN LLEVADO A CABO EL TRAMITE DE SUCESION, ARGUMENTO DE LA SEÑORA JUEZ DE EXTINCION DE DOMINIO FRENTE A LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTA JARAMILLO.

Su Señoría tratándose de los jóvenes CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO, CINDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO No adelantaron Proceso de sucesión pues los menores desconocían de trámites de ley, eran menores de edad, sin recursos económicos, sin la ayuda de alguna persona o familiar que pudiera explicarles o darles a conocer la situación del bien inmueble. la cual realmente salió a la luz cuando se dio inicio al proceso de extinción de dominio.

Su Señoría aritméticamente sería imposible haber adelantado una sucesión en el sentido de que los herederos eran menores de edad y parece su Señoría que la Señora Juez olvida que la Resolución 042 del 15 de enero de 2010 (anotación número 7 del certificado de tradición del bien inmueble matricula inmobiliaria 120-27738) saca el bien del comercio y en ninguna notaría del país harían un tipo de negocio jurídico, como adelantar sucesión etc., en un predio que tenga esta medida.

Cuando se expide la Resolución referida:

- Cindy Julieth Palomino Jaramillo tenía 23 años de edad y residía en la ciudad de Ipiales sin tener conocimiento de quien era titular del bien inmueble, reitero desde la edad de los 13 años se fue del bien inmueble a vivir a la ciudad de Ipiales Nariño sin tener comunicación con su familia y más aun sin saber que por ser hija de la Señora Marta Jaramillo (q.e.p.d) y nieta del Señor Gerardo Jaramillo (q.e.p.d) le correspondía una parte del bien inmueble
- El joven CESAR CAMILO tenía la edad de 13 años de edad, nunca residió en el bien inmueble ubicado en la carrera 18 número 8b-12 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Popayán pues residía en la casa de su abuela materna, ajeno a toda la situación en el que se veía inmersa la familia por parte de su madre y más aún del bien inmueble.

La joven MAYERLI FERNANDA es una joven que tenía problemas de consumo habitante de calle nunca estuvo presente cuando realizaron los allanamientos y debido a su situación de consumo de estupefacientes nunca se dio cuenta de todo lo que sucedía a su alrededor

NO ARRIMARON AL EXPEDIENTE PRUEBA QUE MOSTRARÁ SU VOLUNTAD DE DETENER LA ACTIVIDAD ILICITA EN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EXTINCIÓN

Desde el año 2008 el bien inmueble esta arrendado por cuanto la Señora Aura ligia tenía temor de que por la situación de consumo de su hijo Juan Carlos se volvieran a presentar situaciones que dieran lugar a un nuevo allanamiento y con el ánimo de no perder su casa salió inmediatamente de ella después del último allanamiento realizado.

Los herederos menores de edad ajenos a la situación y más cuando el bien inmueble fue arrendado desde el año 2008 que acción iban a realizar para detener la actividad ilícita como manifiesta la Señora juez en la Sentencia recurrida pues el bien ya había sido arrendado por personas honorables, así como puede verificarse en entrevista realizada al Señor Jorge Calambas quien era uno de los arrendatarios del bien inmueble, entrevista que obra dentro del proceso. En el caso de Cindy residía en la ciudad de Ipiales y no tenía ni idea de todo lo sucedido dentro del bien, de igual manera sucede con Cesar Camilo no residía en el bien, la familia materna nunca tuvo un acercamiento con el mencionado, pues desde que fue dado en adopción solo tuvo a la compañía de su abuela la Señora ELVIA y para el ultimo allanamiento

contaba tan solo con 11 años de edad, ellos son personas que han padecido todo lo relacionado anteriormente y como en el caso de CESAR CAMILO y CINDI JULIETH que no residían en el bien inmueble ubicado en la carrera 18 Numero B-12 Barrio La Esmeralda de Popayán , como puede observarse en el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ -11- del día 4 de septiembre de 2015 el patrullero MITCHEL OSORIO PALACIOS en cumplimiento a una orden impartida por el Señor FISCAL DR JOSE ROA MUÑOZ FISCALI ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO NUMERO 17 DE CALI VALLE en su RESULTADOS DEACTIVIDAD INVESTIGATIVA “ con el ánimo de informar al despacho se da a conocer por parte del presente grupo de investigación criminal, mediante labores de vecindario se trató de ubicar la totalidad de los herederos del predio con matrícula inmobiliaria 120-27738 dejando constancia de lo siguiente:

Se tomo contacto personal con la Señora Aura ligia López para consultar por los posibles herederos del predio en asunto manifestando al respecto no saber la ubicación exacta de Cindy Julieth Jaramillo quien reside en el municipio de Ipiales desde hace varios años haciendo énfasis la necesidad de notificarla de los autos proferidos por el despacho asignado para esta investigación

Por lo tanto, no pudo notificarse a la heredera dejando como constancia la presente. Así mismo se ubicó el día 3 de septiembre de 2015 en la residencia de sus abuelos paternales (abuelo paterno q.e.p,d) al joven Camilo Ernesto Castro identificado con la tarjeta de identidad número 97101314468 de 17 años de edad, quien de manera personal se enteró de los autos proferidos por el despacho firmando la respectiva acta quedando como constancia su anexo al presente. Informe el cual anexo a la presente

Su Señoría como puede verificarse hasta con los resultados de las labores investigativas por parte de la Fiscalía que los jóvenes Cesar Camilo y Sindi Julieth no residían en el bien inmueble ubicado en la carrera 18 número 8B-12 Barrio La Esmeralda de Popayán. Además de la abuela que crió al joven Cesar Camilo como dijo el señor fiscal no hizo trámites de reclamar la herencia de su nieto, la Señora ELVIA que con lucha sacó a su nieto huérfano adelante además desconocía quién era titular del inmueble, pues por intermedio de la notificación se enteraron de su herencia, pues la señora es una persona de avanzada edad donde se enteran que Cesar Camilo tiene vocación hereditaria cuando la suscrita da cuenta de ello y es notificado por parte de la Fiscalía

Los herederos CINDY JULIETH, CESAR CAMILO Y MAYERLI FERNANDA nunca cometieron actividades ilícitas en el bien inmueble, no tenían conocimiento que actividades se desarrollaban en el bien inmueble.

De igual manera su Señoría solicite una prueba en la etapa inicial y no se han decretado eran las declaraciones de los Señores YTALO MUÑOZ MEDINA Y WEIMAR HERNAN HITAS las cuales son pertinentes y conducentes a determinar el origen del bien, y demás circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que dieron origen al presente.

No decretar esas pruebas implican que el fallador no tenga una concepción clara de la situación de modo tiempo y lugar como sucedieron los hechos pues vulnera el derecho a la defensa, debido proceso es de advertir que con la actuación se vulneró el principio de investigación integral en la falta omisión de decretar las probanzas que en su oportunidad se solicitaron tener en cuenta las pruebas aportadas por contestación a la comunicación de la Resolución del 29 de mayo de 2015 expedida por la Fiscalía 17 Seccional Especializada de Extinción de Dominio Cali Valle, lo que conlleva a la no aducción o práctica. En efecto, el menoscabo a este principio, surge cuando el instructor se concentra en practicar aquellos que desfavorecen al imputado o a las demás partes, omitiendo recaudar las probanzas que los favorecen. Tal es el alcance dado por la jurisprudencia al mencionado postulado:

“La Sala (Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 19 de junio de 2003, radicación 17350.) tiene dicho que la investigación integral que hace parte de la garantía constitucional a un debido proceso -artículo 29 de la Carta Política- a la cual tiene derecho todo imputado, tiene desarrollo legal en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 20 de la Ley 600 de 2000, norma rectora que impone la obligación al funcionario judicial de investigar lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado.

El desconocimiento de ese principio se erige en motivo de nulidad cuando dentro del proceso penal el funcionario judicial deja de practicar sin motivo razonable las pruebas legales, conducentes, pertinentes y útiles a su objeto o porque de manera injustificada rechaza las oportunamente solicitadas por los sujetos procesales a pesar de reunir esas mismas condiciones” (Sentencia del 13 de mayo de 2005, radicación 27224).

El quebrantamiento del principio de investigación integral genera nulidad, siempre y cuando en el caso concreto se establezca que la prueba o pruebas extrañas, fueron dejadas de practicar debido a la negativa o negligencia del funcionario judicial, pese a cumplir objetivamente las reglas de conductancia, pertinencia, eficacia y utilidad a que se refiere el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

Podemos ver su Señoría también en el traslado de ALEGATOS DE CONCLUSION que la Señora Procuradora 156 judicial Penal II de la ciudad de Popayán en concepto del día 31 de mayo de 2016 que advierte una irregularidad procesal , indica “De CINDY JULIETH, se dijo en principio que vive en la ciudad de Ipiales Nariño y que se desconocía su lugar de residencia sin embargo nada se hizo para su ubicación para el entonces en cambio se le envió oficio de enteramiento a la cárcel de mujeres de esta ciudad, eventualidad que impidió su notificación

personal de aquella Resolución tan importante para la Acción de Extinción de Dominio de modo que no tuvo oportunidad de intervenir en aquel momento procesal en defensa de sus derechos hereditarios,..... y posteriormente, agotada ya aquella etapa procesal, aparece notificándose de los Autos de Sustanciación Nros. 588 y 10 del 28 de octubre de 2015 y 13 de enero de 2016 respectivamente a través de los cuales el despacho a su digno cargo avoco el conocimiento y dispuso dar el impulso legal correspondiente a la acción de extinción de dominio en comento.

Lo últimamente anotado, en nuestra modesta sindéresis, vulnera el derecho al defensa propio de CINDY JULIETH JARAMILLO, porque de esa manera aparece en el proceso como una persona debidamente vinculada a la que no se le otorgó la oportunidad de controvertir decisiones judiciales que afectarían sus derechos patrimoniales, tal como la resolución de fijación provisional de la pretensión de acción de dominio sobre bienes emanada en su momento de la Fiscalía cognoscente.

Por ello el ministerio Público solicita respetuosamente se disponga por ese Despacho Judicial retrotraer el procedimiento para la Sra. CINDY JULIETH JARAMILLO citándola nuevamente para su notificación personal de la resolución de fijación de pretensión ya aludida y luego culminar con ella todas las etapas hasta emparejar su situación con todos los demás llamados a hacerse parte del proceso patrimonial de extinción de dominio.”

Su Señoría desde un inicio no se vinculó a los herederos del Señor Gerardo Jaramillo dentro del proceso, posteriormente no se han valorado los documentos pruebas allegados por parte de los ofendidos. Su Señoría no entendemos por qué aseverar que no habido interés por parte de los herederos de recuperar el bien, afirmación que no cuenta con respaldo probatorio pues por el contrario desde el año 2015 se ha demostrado tal interés a la Fiscalía y al juzgado de conocimiento, es quien la suscrita que ha elevado petición de Nulidad, presentado alegatos de conclusión, allegado pruebas, entrevistas, declaraciones extra juicio demostrando por si solas el interés de recuperar el bien inmueble.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

Reconocidos por la jurisprudencia:

- (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedural;
- (ii) Defecto fáctico;
- (iii) Error inducido;
- (iv) Decisión sin motivación,
- (v) Desconocimiento del precedente y
- (vi) Violación directa de la Constitución.

Sentencia 553 de 2012 Corte Constitucional

“¿Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello? b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.” (i) La Corte ha definido el defecto sustantivo como la existencia de una falencia en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.”

- **Fallo 00003 de 2019 Consejo de Estado:**

“Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada. Ellos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvieren la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela. Cuando no se cumpla con alguno de esos presupuestos, la acción de tutela deviene improcedente. En caso contrario, de acreditarse todos los requisitos generales, corresponde verificar si la providencia objeto de reproche incurrió en los defectos alegados.”

- **Sentencia T-097 de 2014 Corte Constitucional**

Sentencia T-073 de 2019 Corte Constitucional

La jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y

(vi) que no se trate de sentencias de tutela.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA CALIDAD DE VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA (MADRE CABEZA DE FAMILIA)

Honorables Magistrados solicito se verifique si se configura la vulneración directa de la Constitución Nacional, al aplicar la Ley de Extinción de dominio (ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015) vulnerando la Constitución Nacional (Art. 4).

La inmediatez como término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, la cual, se encuentra soportada dentro del margen de los seis meses que ha considerado la jurisprudencia actual, teniendo en cuenta que los poderdantes solo logran notificarse del fallo de segunda instancia, mediante correo electrónico pues solo se envió la notificación sin la sentencia anexada

Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, se interpuso el Recurso de apelación.

El tribunal Superior del Distrito de Extincion de Dominio, manifiesta que nuestra conducta fue DE INDIFERENCIA omisiva, que no nos preocupamos por recuperar el bien que fuimos desinteresados del mismo. Lo anterior no es cierto pues una vez nos enteramos del proceso hemos ejercido nuestro derecho a la defensa , derecho que estaba siendo violado desde un inicio porque la Fiscalía no había ordenado notificar a los herederos del Señor GERARDO JARAMILLO y nisiquiera hicieron las investigaciones necesarias tendientes a localizarlo pues gracias a la apoderada fue que se advirtió ese error . Nunca supimos que mi madre tenía una herencia a su favor y mucho menos permitímos ni consentimos que vendieran drogas en un lugar donde no hemos ni vivido , desde los 13 años vivo en Ipiales y Camilo fue adoptado por su familia paterna.

Solo conocemos por este proceso que debido a todas esas situaciones siniestras por las que pasó la familia algunos de ellos se volvieron consumidores de sustancias estupefacientes, y como la persona que residía en el bien inmueble era la Señora AURA LIGIA LOPEZ y fue la encontrada en el bien inmueble en el momento de los allanamientos , fue condenada en dos ocasiones , (-informe de investigador -FPJ11- 25 de mayo de 2015 donde se allegan las copias de dos sentencias del año 2008 y 2010 del Juzgado 5 Penal del circuito de Popayán) , condenas ya extinguidas.

- En el fallo de segunda instancia se mencionan 4 condenas , luego de buscar por todos los centros y juzgados no se encuentra la Sentencia del 5 de febrero de 1998 (se allegan pantallazos de la página de consultas de la Rama Judicial.**

Camilo, y yo no residíamos en el bien inmueble pues cuando sucedieron todos esos hechos, ignorábamos todo lo que estaba pasando. Me fui de la casa desde niña pues tenía 13 años de

edad y comencé a convivir con mi compañero sentimental JUAN CARLOS ROJAS ROSERO quien me ayudo moral y económicamente pues era una joven huérfana. El día 19 de mayo de 2014 mi compañero fue asesinado, existe un proceso por el delito de homicidio Noticia criminal Numero 523566000514-2014-80025, quedando viuda con 3 hijos menores de edad a mi cargo. No sabía de casas, de herencias, ni siquiera llevo el apellido de AURA LIGIA LOPEZ. De la herencia de mi madre MARTHA ISABEL JARAMILLO LOPEZ y de este proceso me entere fue por la abogada del proceso que me busco, pues ella le había preguntado a la Señora AURA LIGIA LOPEZ que más familiares existían, desde ahí le di el poder y me ha representado sin pago de honorarios, por mi mala situación económica no tengo como costear abogados y reitero no sabía de herencias, no sabía que mi madre era heredera de algún bien. Además de que la Fiscalía como lo hizo saber nuestra abogada no nos notificó como herederos del Señor GERARDO JARAMILLO desde un inicio, pues fue gracias a la abogada que se logro que se nos notificaran. Tanto así que la Procuraduría el 31 de mayo de 2016 Concepto número ED-001 con respecto a CINDY JULIETH JARAMILLO que figura dentro del proceso dice “que nuestra primera observación nada se hizo para su física localización en ese entonces y en cambio se le oficio de enteramiento a la cárcel de mujeres de esta ciudad.” (de entrada, se me vulneraron nuestros derechos a la defensa) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, no valoro las pruebas presentadas dentro del proceso de extinción de dominio , pues existimos personas como Camilo y la suscrita que no residíamos en el bien inmueble , que desconocíamos de la presunta actividad que se realizaba en el bien inmueble, nunca uno pensó que eso era una herencia y como saberlo el bien había podido ser arrendado y nosotros mi hermano menor de edad y yo joven no teníamos conocimiento de ello , igual sucedió con Camilo si la abogada dentro del proceso no nos busca y nos explica que eramos herederos de mi madre dentro del bien, no teníamos conocimiento de nada pues no nos criamos con la familia .No se decretaron pruebas de oficio, pues se dio a conocer dentro del proceso que existíamos personas honradas, sin antecedentes, ni anotaciones que permitían verificar que NO teníamos que ver con actividades ilícitas, por el contrario, después de todo lo que hemos vivido, huérfanos sin la presencia de una madre que es vital en la vida de todo ser humano, nos privan de lo único que nos pudo haber dejado nuestra madre.

“Así pues, se verificó que los ciudadanos César Camilo Castro Astudillo y Mayeli Fernanda Castro Jaramillo, reconocidos como afectados en este proceso, eran menores de edad para la época en tuvieron lugar los operativos de registro sucedidos entre 2007 y 2008, respecto del inmueble con FMI 120-27738. Teniendo que en relación con César Camilo Castro Astudillo la representación legal era ostentada por su abuela paterna, la señora Blanca Elvia Astudillo, conforme certificado de adopción aportado. Y la de Mayeli Fernanda por su padre Jairo Ernesto Castro Astudillo. Situación que no concurre para el caso de Cindy Julieth Palomino, quien a la fecha del ultimo acontecer delictivo contaba con 20 años, siendo legalmente capaz.”

Frente a lo anterior , nací el día 22 de octubre de 1987, tenía 20 años de edad es cierto pero no he vivido en el bien inmueble y reitero desde los 13 años de edad me fui sola para Ipiales y gracias a Dios encontré a una persona que me ayudo no tenía idea de absolutamente nada tanto así que pueden apreciar en una entrevista del 4 de septiembre de 2015, que la Señora AURA LIGIA le manifiesta al investigador que sabe que resido en Ipiales o Nariño pero no sabe ni mi dirección ni nada y es que perdí contacto con ellos, lo que me llama más la atención es que en la entrevista del 4 de septiembre de 2015 dicen que como la Señora AURA LIGIA no sabe dónde CINDY, está en otras palabras no “fue posible notificar a la presunta heredera” sin realizar las diligencias y trámites pertinentes la Fiscalía para lograr ubicarnos inclusive existen otras dos personas sin que hayan sido ubicados.

“De tal manera que, Blanca Elvia Astudillo y Jairo Ernesto Castro Astudillo, en calidad de padres y guardas de los entonces menores, eran las personas llamadas a cuidar y proteger el derecho patrimonial que les asistía a sus representados en punto al inmueble ubicado en la cra 18 núm. 8B-12 de la ciudad de Popayán, pues el ordenamiento jurídico, al confiarle la tutela de sus progenies, no pretende otra cosa que atender las necesidades de los menores con la legítima expectativa de heredar en representación de la madre fallecida. Sin embargo, en el sub examine no se demuestra que quienes ejercían esa patria potestad hubiesen desplegado actividad alguna que tuviera por objeto garantizar el cuidado y destinación de la vivienda, conforme la función social y ecológica que impone el derecho constitucional a la propiedad”

Me parece una argumentación del tribunal muy frívola pues al morir nuestra madre andar pensando en que habrá tenido de bienes a nombre de ella, es bastante irrespetuosa. Además de que el Tribunal no puede asegurar que nosotros sabíamos que en ese bien tenía derecho nuestra madre MARTHA ISABEL JARAMILLO LOPEZ pues repito no vivíamos con ellos, podía ser arrendado, y no de propiedad de nuestro abuelo.

Igual para Camilo quien no vivió con ellos tampoco ni siquiera ha tenido contacto de palabra con ellos hasta el momento ,tan solo se enteró del proceso por medio de la abogada que lo busco porque ni siquiera la Fiscalía con todos los medios que le brinda el Estado lo hizo, huérfanos de padre y madre , la abuela que lo crió cuando pasaron los hechos era una persona ya de la tercera edad teniendo en cuenta que al día de hoy cuenta con 84 años, 11 meses y 9 días y para los días que refieren se hicieron los allanamientos en los años 2007 y 2008 ya eran adultos mayores, de igual manera el abuelo paterno el Señor MANUEL JOSE CASTRO PEDRAZA de 71 años (q.e.p.d)

El Señor JAIRO ERNESTO CASTRO ASTUDILLO era una persona adicta a los estupefacientes. Razón por la cual se realizó la adopción por parte de los abuelos.

Ni siquiera pudo hacerse cargo de sus hijos mucho menos presentaría una demanda de sucesión.

Si a veces ni el mismo arrendador de un bien sabe que en su casa vende estupefacientes,

mucho menos nosotros que no vivíamos en el, y la suscrita en otro Municipio IPIALES que queda aproximadamente a 7 horas de la ciudad de Popayán

El Tribunal prácticamente nos está castigando con la pérdida del bien inmueble a sabiendas de que nosotros ni residíamos ni teníamos parte en el delito por el cual se extingue el derecho sobre el bien inmueble.

De igual manera no existen pruebas de que nosotros tuviéramos conocimiento de que nuestra madre tenía derecho dentro del bien inmueble y de una manera irresponsable se afirma que hemos sido INDIFERENTES y omisivos ante el hecho de perder el bien que le corresponde a mi madre por herencia.

Diferente hubiera sido que el bien inmueble exista una valla donde las personas se enteren de que existe un proceso, de lo contrario la gente como se va a enterar, el DERECHO NO ES DE SUPOSICIONES, como también lo hacen con esta manifestación:

“Y es que incluso, nótese que esa conducta omisiva también emanó de la señora Martha Isabel Jaramillo López, progenitora de quienes formulan el reproche, al establecerse que los hechos que motivaron la acción patrimonial que nos ocupa estaban teniendo ocurrencia mucho antes de su deceso y nada hizo para precaverlo, resultando ineludible que el ejercicio contrario a la función social y ecológica que ella encabezaba vició el sucedido a su descendencia”

De donde sale esa afirmación si mi madre era una persona que no vivía con sus padres la Señora AURA LIGIA LOPEZ Y GERARDO JARAMILLO y para la época de los allanamientos ya había fallecido pues su deceso fue el día 08 de septiembre de 2003 y los allanamientos fueron en el año 2007 y 2008. Pues por algo Camilo fue adoptado por sus abuelos y yo me fui desde los 13 años de edad para Ipiales

“Ahora, si bien es cierto que no existe soporte probatorio que vincule a la señora Martha Isabel Jaramillo López ni los legatarios, que apelaron la decisión de primera instancia, con las actividades de microtráfico que tuvieron lugar en el inmueble con M.I. 120- 27738, entre los años 97 a 2008, también lo es que de los elementos de prueba que integran la actuación no le queda duda a esta Corporación que tanto la causante, como su hija Cindy Julieth Palomino y quienes estuvieron a cargo de la patria potestad de los hijos menores de la precitada, conocían y asentían la conducta reprochada.”

Es totalmente falso y una afirmación grave, no hay prueba para inferir que tenemos responsabilidad y soy ajena a la investigación que se adelantó no estoy de acuerdo con la posición del tribunal toda vez que quisiera que me indique con medios de prueba cuenta el Tribunal para hacer dicha afirmación, si desde los 13 años me fui a la ciudad de Ipiales y cuando falleció mi madre yo tenía solo 16 años de edad y me entere de su muerte por medio de una señora que había sido amiga de mi madre, de lo contrario ni me había enterado.

(la anterior declaración fue allegada al proceso mediante declaración Extra juicio mediante la gravedad de juramento del 18 de diciembre de 2020).

Por último, el derecho al Mínimo vital en persona en estado de Vulnerabilidad, que se fundamenta, en que soy madre cabeza de familia, no cuento con ingreso diferente a una venta posible diaria, no cuento con una pensión , soy viuda, víctima de la violencia de este país, pues debido al asesinato de mi compañero sentimental hasta recibí amenazas y he tenido que denunciar estos hechos , tengo 3 hijos de los cuales me debo hacer cargo sola y es difícil para mi costear todos los gastos que requieren

CESAR CAMILO: no existe ningún bien a su nombre no pudo seguir estudiando pues tiene que hacerse cargo de su abuelita ELVIA de la tercera edad, no tienen un lugar propio donde vivir su abuela no tiene un bien a su nombre ni pensión como consta en la certificación y declaración de la Señora, que se allegó al expediente.

DERECHO
S C 590 de 2005
SENTENCIA C-1007 DE 2002

- Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

TERCEROS DE BUENA FE EXCENTOS DE CULPA

Procedencia de la Acción de Tutela, Sentencia de Tutela T-490-2015:

“(...) Al respecto, en el referido fallo C-134 de 1994, se indicó: “*Por otra parte, la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho.* Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”. (subrayado fuera de texto)

Para que sea procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que el accionante se encuentre, frente al particular presuntamente trasgresor de derechos fundamentales, en situación de desventaja originada en la subordinación o en la indefensión. Eventos que deben ser analizados por el juez frente a cada caso en particular.

3.2. El concepto de subordinación, que genera la ruptura del principio de igualdad, alude a una relación de dependencia jurídica que tiene su génesis en el mismo ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, la dependencia en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador; los estudiantes frente a sus profesores o directivos del plantel educativo al que pertenecen[1]; o la relación que existe entre un menor y su representante legal

PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, a la Propiedad (art. 58), al derecho a la igualdad (art.13) por cuanto en Popayán se ve que existen bienes donde venden estupefacientes y no han perdido su derecho a la propiedad , y conocemos que el bien inmueble fue arrendado a personas de buen nombre desde hace muchísimos años y nunca más se volvió a presentar ninguna actividad delictiva como la venta de estupefacientes actividad ajena a nosotros los tutelantes , herederos del Señores GERARDO JARAMILLO por ser **TERCEROS DE BUENA FE EXCENTOS DE CULPA** , y al mínimo vital (art. 53) del accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional (madre cabeza de familia) , razón por la cual solicito se ordene:

1. DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia de segunda instancia proferida por del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C., en el sentido de no EXTINGUIR el derecho real de dominio que recae, sobre mi propiedad identificada con el Folio de matrícula inmobiliaria 051-184319
2. Consecuencia de lo anterior, ordenar a quien corresponda la DEVOLUCIÓN del BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 051-184319, a la suscrita.

En caso de ser nugatorio la totalidad del bien inmueble, el 50% que le correspondió a nuestro abuelo GERARDO JARAMILLO (q.e.p.d) quien era el dueño de la mitad del bien inmueble

objeto de extinción de dominio, pues nuestro abuelo está siendo condenado aun estando fallecido a perder la mitad de su bien inmueble, y que ahora por ser sus herederos tenemos derecho

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Los derechos fundamentales a la vida digna (art. 11), a la propiedad (art. 58), a la igualdad (art. 13), y al mínimo vital (art. 53) como accionantes, toda vez, que la suscrita es sujeto de especial protección constitucional (mujer cabeza de familia).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y, además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tengan en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados dentro del proceso 76001312000120160005200 del Juzgado Primero de Extinción de dominio de Cali Valle con sus respectivas sentencias y proceso radicado numero 8013 fiscalia 17 seccional Cali ,

Así mismo como los que se allegan a esta Acción de Tutela para sustentar los hechos fundamento de mi petición (folios reporte de procesos de la Señora AURA LIGIA LOPEZ ,

A RUEGO

Sírvase requerir para lo pertinente, para el envío del proceso bajo el radicado 76001312000120160005200 del Juzgado Primero de Extinción de dominio de Cali Valle con sus respectivas sentencias y proceso radicado numero 8013 fiscalia 17 seccional Cali

NOTIFICACIONES:

Los tutelante: en el correo electrónico tiamat26amv@gmail.com y al correo amenis26amv@gmail.com Teléfono - WhatsApp: 3113040726 - 3006739525

Respetuosamente,

CYNDY PALOMINO JARAMILLO
1085905161

CYNDY JULIETH PALOMINO JARAMILLO
C.C 1085905161

CAMILO CASTRO
1061804578 P -

CESAR CAMILO CASTRO ASTUDILLO
C.C 1061804578





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL NARIÑO

PROSPERIDAD
PARA TODOS

11 1391
E. o Alum
73 mayo
hacia 8:40 am
195
Dra. J. Injuv
2014, C1 folio
7

No. S-2014- 0428 / UBIC - IPIALES

Ipiales Nariño, 22 de mayo de 2014

Señor Doctor
BAYRON GERMÁN MEJÍA BASTIDAS
Coordinador Fiscales Seccionales Ipiales
Carrera 4^a No. 14-60 B/ San Felipe
Ipiales- Nariño.

Asunto: Solicitud trámite proceso judicial

De manera atenta y cordial me dirijo a ese Despacho, con el fin de solicitar su valiosa colaboración a fin de que por intermedio de esa Coordinación de solicite ante la Dirección de la Fiscalía, sea asignado el caso de homicidio presentado en jurisdicción del municipio de Potosí Nariño.

HECHOS

El día lunes 19 de mayo del año en curso, fue encontrado un cuerpo sin vida de sexo masculino a quien en vida correspondía a JUAN CARLOS ROJAS ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.102.776 de Ipiales, residente en el barrio La Laguna del municipio de Ipiales, en el sector del kilómetro 18 vía que del municipio de Potosí conduce al Corregimiento de la Victoria correspondiente al municipio de Ipiales, el cual presentaba varios impactos producidos con arma de fuego y se encontraba atado de pies y manos con cuerdas. Actos urgentes adelantados por personal adscrito a la Estación de Policía Potosí mediante noticia criminal No. 523566000514-2014-80025 Proceso que fue asignado a la Fiscalía 5 Seccional de esta ciudad.

En base a esta información se solicita muy respetuosamente a ese Despacho, se dé trámite de este proceso ante Fiscalía Especializada, toda vez que de acuerdo a labores investigativas adelantadas por funcionarios de Policía Judicial de la SIJIN Ipiales, se ha logrado verificar que la víctima mortal fue secuestrada y posteriormente asesinada y que en dicho acto delincuencial se encuentra implicado a funcionarios policiales.

En espera de una respuesta favorable me suscribo de usted,

Atentamente,

Comisario DAIRA ANGELINA NANEZ ERASO
e. Unidad Básica de Investigación Criminal Ipiales

CC. Diccionario
S. Barrios Tres
febrero 01/05/2014
VIST PREVIA

Cra 6 No. 5-39 Barrio Golgota
tel: 7757653
E-mail: daira_nanez@mindef.gob.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Of. Información / Complejo Bancario

RECIBIDO RAD _____
22 MAY 2014 Hora 06:00 pm Folios _____

Fecha: _____
Firma: _____

Recibido
Dra. J.
22/05/2014



2022/11/02

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

Procesos Radicados

SEC. REPARTO	CLASE DE PROCESO	NOMBRE
DESPACHO : ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA		
206	2003/09/16 CAUSAS SIN PRESO	AURA LIGIA LOPEZ LOPEZ
	DESPACHO : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	
2530	2015/10/21 PARA DICTAR SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	AURA LIGIA LOPEZ Y OTRO
	DESPACHO : JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD	
5274	2005/06/14 TUTELAS	AURA LIGIA LOPEZ LOPEZ
	DESPACHO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS	
2144	2004/06/30 CONDENAS CON PRESO	AURA LIGIA LOPEZ LOPEZ
	DESPACHO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS	
17673	2010/10/04 CONDENAS CON PRESO	AURA LIGIA LOPEZ LOPEZ
	DESPACHO : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS	
10077	2008/05/06 CONDENAS CON PRESO	AURA LIGIA LOPEZ LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
19001310400320030005700	34545935	AURA LIGIA - LOPEZ		0001
19001310400520100143600	34545935	AURA LIGIA - LOPEZ	ANDREA RESTREPO CALDERON	0002
19001310700020000008600	66885874	DORA NELLY - LOPEZ		0001
19698400400220040014600	10490240	EDUARD FERNANDO - LOPEZ	RODRIGO MEDINA ABELLA	0003
52001310700220190013600	15817388	JORGE LUIS - LOPEZ		0001
76001310401120092066400	14622416	JOSE LUIS - LOPEZ	ROSA MARIA BUITRAGO VARELA	0002
19001310400220030010800	34537864	LUCY ALCIRA - LOPEZ		0003
19001318700119890039400	SD00000000085129	GEOFREY RIVER - LOPEZ		0001
19001400400120000016100	16610353	DIEGO BERNARDO - LOPEZ		0002
19001400400520050003500	10535730	VICTOR MANUEL - LOPEZ	JUAN PABLO JIMENEZ FLOR	0004
19001400400220160006400	1061698586	JAIME ALONSO - LOPEZ	OSCAR ORDOÑEZ BENAVIDES	0002
76001310402120162445700	1006179623	MAURICIO ALEXANDER - LOPEZ	HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ	
05001310700220110008100	70756658	JAIRO ARLEY - LOPEZ	ALEXIS RAMIREZ MOSQUERA	0004
19001310400119990023600	4709814	MARIO GENTIL - LOPEZ		0001
19001310400520080081200	71790793	CARLOS MARIO - LOPEZ	GIOVANNY LARRARTE VASQUEZ	8021
19001310400520080087500	71790793	CARLOS MARIO - LOPEZ	GLORIA LUCY PEÑA SALAZAR	0002
19001310400520080088200	34545935	AURA LIGIA - LOPEZ	GLORIA LUCY PEÑA SALAZAR	0003
19001310700220148015500	9805185	LIDER ENRIQUE - LOPEZ	LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR	0003
19001400400120050006800	34321246	SANDRA PATRICIA - LOPEZ	KATTY LORENA MUÑOZ	0003
19001400400320040001800	76318372	HEIMER RICARDO - LOPEZ		0001

SE LLEGO AL MAXIMO DE REGISTROS QUE PUEDE OBTENER DE LA CONSULTA. SI AUN NO HA ENCONTRADO EL PROCESO, EFECTUE NUEVAMENTE LA BUSQUEDA CON INFORMACIÓN MAS PRECISA